

10 de febrero de 1998

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.

Objeción al Escrito de

Apelación. La Licenciada Irielka Villarreal Deago, en representación de Constructora Moderna, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°46 de 13 de junio de 1997, dictada por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A través del presente escrito concurrimos oportunamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia para hacer valer nuestras objeciones al Recurso de Apelación presentado por la parte actora el día 4 de febrero de 1998, que impugna la Resolución de 23 de diciembre de 1997, a través de la cual el Honorable Magistrado Sustanciador decidió NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa que dio inicio a este negocio jurídico.

Consideramos que la resolución impugnada debe mantenerse en todas sus partes, ya que la apoderada judicial de la empresa Constructora Moderna, S.A. incumple con un requisito formal para la presentación de la demanda, pues no existe constancia de la fecha en que se realizó la notificación de la última resolución, es decir de la Resolución N°37 de 11 de septiembre de 1997, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, como tampoco existe constancia de la notificación de la Resolución N°46 de 13 de junio de 1997 dictada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, con lo cual se incumple con los artículos 30, 44 y 46 de la Ley 35 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que literalmente dicen:

¿Artículo 30: Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o debe quedar obligado un particular¿.

¿Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos¿.

¿Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda¿.

Por tanto, estimamos que tratándose de un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción -en el cual rigen disposiciones legales especiales en materia de notificación, tales como las transcritas- no se ha surtido debidamente la notificación, y en consecuencia, se incurre en una deficiencia formal al tenor de lo dispuesto en la Ley Contencioso Administrativa.

Al respecto, Vuestra Alta Corporación de Justicia, en Sentencias de 10 de marzo, 11 de agosto y 18 de septiembre de 1997, ha dictaminado que no sólo es necesario la autenticación del acto impugnado, sino que incluso la constancia de su notificación reviste trascendental importancia ya que, a través de la misma se demuestra el agotamiento de la vía gubernativa, el cual permite acudir debidamente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicitamos muy respetuosamente al resto de los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que confirmen la Resolución de 23 de diciembre de 1997, expedida por la Magistrado Sustanciador, en la cual decidió NO ADMITIR, la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por no cumplir con las formalidades legales, toda vez que el actor no ha presentado constancia de notificación de la Resolución N°37 de 11 de septiembre de 1997, como tampoco existe constancia de la notificación de la Resolución N°46 de 13 de junio de 1997.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: No existe constancia de Notificación de la última Resolución.